



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05331-2007-PA/TC

LIMA

GERMÁN LAZO CORNEJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Lazo Cornejo contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 128, su fecha 7 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 3111-97-ONP/DC, 36917-98-ONP/DC y 0000029405-2004-ONP/DC/DL 19990, que le denegaron el otorgamiento de pensión de una jubilación, y que, en consecuencia, se le reconozcan sus 24 años de aportaciones y se le otorgue la pensión solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 19990, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria, ya que no ha acreditado los años de aportación que se requieren para acceder a una pensión de jubilación.

El Sexagésimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 20 de julio de 2006, declara fundada la demanda estimando que el demandante ha acreditado los requisitos necesarios para acceder a la pensión solicitada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que se debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05331-2007-PA/TC

LIMA

GERMÁN LAZO CORNEJO

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el reconocimiento de todas sus aportaciones, a fin de acceder a la pensión general de jubilación dispuesta en el Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 38º y 41º del Decreto Ley N.º 19990, para obtener una pensión general de jubilación, en el caso de los hombres, se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 15 años de aportaciones.
4. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 25, el demandante nació el 12 de enero de 1928; por lo tanto, cumplió la edad requerida el 12 de enero de 1988.
5. De la Resolución N.º 0000029405-2004-ONP/DC/DL 19990, del 27 de abril de 2004, obrante a fojas 4, se advierte que al demandante se le denegó la pensión de jubilación por encontrarse afiliado a la AFP Horizonte.
6. Sin embargo, conforme se evidencia de la Resolución SBS. N.º 1681-2004, de fecha 7 de octubre de 2004, obrante a fojas 14, dicha afiliación fue declarada nula, motivo por el cual, en el presente caso, corresponde analizar el asunto controvertido.
7. Respecto al reconocimiento de aportaciones, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. De los Certificados de Trabajo obrantes de fojas 5 a 10, se advierte que el demandante prestó servicios en el Tranvía Eléctrico de Arequipa S.A., durante 7 meses, esto es, desde el mes de enero hasta el 25 de julio de 1949; en el Centro Regional de Experimentación Agropecuario del Tulumayo, durante 7 años y 8 días,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05331-2007-PA/TC

LIMA

GERMÁN LAZO CORNEJO

renunciando el 1 de octubre de 1965; en el Taller de Reparaciones I. Hernani D., desde el 1 de febrero de 1966 hasta el 15 de abril de 1979; en el Consorcio Majes, desde el 20 de mayo de 1979 hasta el 19 de agosto de 1980; en la Compañía Aramayo S.A., desde el 2 de setiembre de 1982 hasta el 28 de febrero de 1985 y; en la empresa Villa Rica Contratistas Generales, desde el 19 de junio hasta el 20 de agosto de 1989.

9. En consecuencia, al haberse acreditado que cuando el demandante cumplió con la edad requerida para la pensión (60 años) reunía un total de 24 años, 6 meses y 18 días de aportaciones, antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, le corresponde el otorgamiento de la referida pensión general de jubilación, con el abono de los devengados e intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246º del Código Civil.
10. Asimismo, conforme con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada le abone los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULAS las Resoluciones N.ºs 3111-97-ONP/DC, 36917-98-ONP/DC y 0000029405-2004-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la emplezada expida una nueva resolución otorgando la pensión de jubilación al demandante, conforme con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)